

adquiridos a terceros o de productos elaborados o preparados por la propia Empresa.

Cuando existan distintos precios de entrada sería deseable la identificación de las diferentes partidas por razón de su adquisición, a efectos de asignarlas valor independiente; y, en su defecto, se adoptará con carácter general el sistema de precio promedio ponderado.

Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables como criterios valorativos y pueden adoptarse si la Empresa los considera más convenientes para su gestión.

III. VALORES MOBILIARIOS Y PARTICIPACIONES

Los títulos, sean de renta fija o variable—comprendidos en los grupos 2 ó 5—, se valorarán por regla general por su precio de adquisición, constituido por el importe total satisfecho al vendedor, incluidos, en su caso, los derechos de suscripción, más los gastos inherentes a la operación. No obstante, hay que establecer las siguientes distinciones:

a) Tratándose de títulos *admitidos* a cotización oficial en Bolsa o Bolsín figurarán en el balance valorados a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

b) Tratándose de títulos *no admitidos* a cotización oficial podrán valorarse con arreglo a procedimientos racionales admitidos en la práctica, con un criterio de prudencia, pero nunca por encima de su precio de adquisición.

c) En el caso de venta de derechos de suscripción se disminuirá, en la parte que corresponda, el precio de adquisición de las respectivas acciones.

Dicha parte se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación, siempre con un criterio de prudencia.

Las participaciones en el capital de otras Empresas—excluidas las acciones—se valorarán al precio de adquisición, salvo que se apreciaran circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que aconsejaran reducir dicho importe.

IV. EFECTOS COMERCIALES Y CREDITOS

Los efectos en cartera y los créditos de toda clase figurarán en el balance por su importe nominal. Sin embargo, deberá reducirse, mediante el adecuado juego de cuentas, en el supuesto de que se produzcan situaciones de insolvencia, total o parcial, del deudor, que de manera cierta se pongan de manifiesto.

V. MONEDA EXTRANJERA

1) Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deben valorarse al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento en que se perfecciona el contrato. De alterarse la paridad monetaria, el contravalor en pesetas de la deuda se calculará, al final del ejercicio en que la modificación se haya producido, aplicando el nuevo cambio resultante de la misma. De idéntico modo se procederá en el caso de variaciones sustanciales en el tipo de cambio.

2) No obstante, las diferencias positivas o negativas que pudieran surgir por razón únicamente de las variaciones de cotización en el mercado, cuando por su cuantía no deben considerarse razonablemente como sustanciales, podrán tenerse en cuenta, bien al final de cada ejercicio o bien cuando se cancele la deuda.

3) Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos contra terceros a cobrar en moneda extranjera.

4) La moneda extranjera que posea la Empresa será valorada al precio de adquisición, o según la cotización en el mercado, si de ésta resultare un importe menor.

2626 *ORDEN de 26 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la Entidad «Centro Europeo de Seguros» (CESEGURO) (C-550), para operar en el ramo de enfermedad (subsidijs).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Centro Europeo de Seguros» en anagrama CESEGURO (C-550), en solicitud de autorización para operar en el ramo de enfermedad (subsidijs) y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, condiciones especiales de los riesgos complementarios, proposición, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente,

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de diciembre de 1979.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2627 *ORDEN de 26 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la Entidad «Alba, Compañía General de Seguros, S. A.» (C-545), para operar en el ramo de transportes, modalidad de transportes de mercancías por vía marítima.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Alba, Compañía General de Seguros, S. A.», en solicitud de autorización para operar en el ramo de transporte, en su modalidad de seguro de transportes de mercancías por vía marítima, y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, proposición, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1979.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2628 *RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se comunica que la Delegación general para España de la Entidad «Norwich Union Fire Insurance Society Limited» va a ser eliminada del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.*

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del vigente Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que, en el término de treinta días a partir de la publicación del presente aviso, la Delegación General para España de la Entidad «Norwich Union Fire Insurance Society Limited» va a ser eliminada del Registro Especial de Entidades Aseguradoras e incluida en el índice de las que están en liquidación. Todas aquellas personas que se consideren perjudicadas podrán dirigirse al domicilio de la Oficina Liquidadora, sito en Barcelona, calle Diputación, 262, entrasuelo, y a este Centro directivo, Dirección General de Seguros, paseo de la Castellana, número 44, Madrid-1, exponiendo lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 26 de noviembre de 1979.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

2629 *RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 2 de febrero de 1980.*

1 premio de 16.000.000 de pesetas para el billete número 27133

Vendido en Santander, Gijón, Valladolid, Alicante, Bilbao, Palma de Mallorca, Barcelona, Burgos, Palma del Río, San Sebastián, Balaguer, Madrid, Málaga, Pamplona, Arucas y Cantalejo.

2 aproximaciones de 800.000 pesetas cada una para los billetes números 27132 y 27134.

99 centenas de 20.000 pesetas cada una para los billetes números 27101 al 27200, ambos inclusive (excepto el 27133).

799 premios de 20.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 33

7.999 reintegros de 2.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 3

1 premio de 8.000.000 de pesetas para el billete número 35815

Vendido en Barcelona, Crevillente, Zaragoza, Hospitallet de Llobregat, Vigo, La Línea de la Concepción, Villafranca de Ordizia, Madrid, La Coruña, Málaga, Avilés, Salamanca y Sevilla.

2 aproximaciones de 400.000 pesetas cada una para los billetes números 35814 y 35816.

99 centenas de 20.000 pesetas cada una para los billetes números 35801 al 35900, ambos inclusive (excepto el 35815).